

Córdoba, 15 DE NOVIEMBRE DE 2021

Al señor Presidente de la Legislatura

de la Provincia de Córdoba

Cr. Manuel Fernando CALVO

S. / D.

Me dirijo a ese Alto Cuerpo a efectos de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se adjunta a la presente, a través del cual se proponen modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial (T.O. 2021), dentro del marco constitucional vigente en la Provincia.

En ese sentido y a los fines de afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, se ha considerado conveniente introducir únicamente aquellas modificaciones consideradas imprescindibles y necesarias, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.

La norma proyectada y que se eleva a consideración de la Honorable Legislatura, es concebida con el objetivo de adecuar la realidad de los negocios jurídicos y su tratamiento impositivo con la finalidad de otorgar la debida certeza a la relación fisco - contribuyente.

Bajo tal contexto, en relación al Impuesto Inmobiliario Básico se dispone que aquellas mejoras realizadas por el contribuyente durante el ejercicio fiscal y que fueran incorporadas por la Dirección de Catastro dentro del transcurso del mismo, la obligación tributaria nacerá en dicho ejercicio debiendo, la Dirección General de Rentas, liquidar y exigir el impuesto derivado de las mismas, en las formas, plazos y/o condiciones que a tales efectos disponga. Tratándose de mejoras realizadas en periodos fiscales anteriores y que sean incorporadas por la Dirección en el transcurso del ejercicio fiscal, se considerará que la obligación tributaria se ha devengado a partir del 1° de Enero del año en que se hubiera originado la obligación de denunciar la modificación.

La diferencia del gravamen proveniente de las mejoras no denunciadas en la oportunidad debida, será liquidada aplicando la valuación fiscal, las alícuotas, tablas, mínimos y/o procedimientos vigentes para la anualidad en que las mismas sean incorporadas a la base de la Dirección General de Catastro.

Respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resulta necesario redefinir para los hechos imponible perfeccionados a partir de la anualidad 2022, el concepto y alcance de “sucesión indivisa” como contribuyente del impuesto, a los fines de ajustar el mismo a la naturaleza jurídica del gravamen y su armonización con el impuesto al Valor Agregado.

Por otro lado, se estima conveniente disponer -para los hechos imponible perfeccionados a partir de la anualidad 2022- que los importes facturados por los integrantes de los Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación, etc.) resultarán ingresos no computables para la determinación de la base imponible del impuesto de los mismos, siempre que por dichos importes, los sujetos previstos en el inciso 4) del artículo 31 de este Código hayan tributado el impuesto, de corresponder.

En materia de exenciones, resulta necesario eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la actividad de producción de contenidos audiovisuales desarrolladas dentro del ámbito del territorio de la Provincia de Córdoba independientemente de los medios y/o plataformas de comunicación utilizados para su exhibición (televisión, cine, internet, entre otros).

Atento a que la actividad de producción de contenidos audiovisuales -como actividad cultural y productiva de transformación- constituye un conjunto sistematizado de actividades creativas, intelectuales, técnicas y económicas que permiten la creación de puestos de trabajo y la realización de inversiones productivas, se ha estimado oportuno efectuar en la norma que se eleva a vuestra consideración un reconocimiento especial y directo en materia tributaria.

Asimismo, en la norma que se proyecta se ha decidido eximir, a partir de la anualidad 2022, la mera compra de productos

agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.

En materia del Impuesto de Sellos, en la norma que se somete a vuestra consideración se ha estimado conveniente extender el beneficio de exención de pago que fuera dispuesto en el Código Tributario para los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda; a todos aquellos contratos destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, siempre que no supere el monto que, a tal efecto, establezca la Ley Impositiva Anual.

Por otro lado, se propone la exención para aquellos actos, contratos y/o instrumentos -sus cesiones y/o prórrogas-, que tenga por objeto la prestación de servicios y/o suministros de repuestos, partes y/o tecnología relacionados con la operación, control, mantenimiento y/o mejoras de las centrales de generación de energía eléctrica de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba. La mentada medida tiene como finalidad reducir la incidencia del costo impositivo que tales contratos produce directa e indirectamente en la tarifa y/o precio en el suministro de energía eléctrica en los ciudadanos de la Provincia de Córdoba.

En el Impuesto a la Propiedad Automotor, se han establecido adecuaciones y excepciones respecto a la verificación del hecho imponible y de los elementos sustanciales del impuesto vigentes a ese momento, con la finalidad de ajustar el gravamen a la realidad de los negocios jurídicos. A tales fines, se ha previsto instaurar para las transferencias de dominio efectuadas dentro del período fiscal, la figura del responsable sustituto como un mecanismo y/o herramienta que le permitirá al Estado asegurarse la recaudación del tributo en cabeza de quien obstante la titularidad del vehículo automotor ante los organismo competentes.

A través de los Títulos II y III de la norma que se proyecta, se procede a efectuar las modificaciones y/o adecuaciones legislativas que resultan necesarias en materia de la Leyes Nros. 9024, 10724, 8652, 9150, 10454, 10649, entre otras.

Por otro lado, en función del compromiso asumido por la Provincia en el “Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Convivencia Social” -aprobado por Ley N° 10.562-, se propicia dar continuidad, para la anualidad 2022, a la distribución del veinte por ciento

(20%) de lo recibido por los conceptos de: i) Impuesto sobre los Bienes Personales proveniente en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley Nacional N° 24.699 y sus modificatorias, ii) inciso b) del artículo 55 del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; a los municipios y/o comunas que suscribieron el Acuerdo.

En función de lo expresado, ruego a Vuestra Honorabilidad prestar aprobación al proyecto de reformas de las normas tributarias a regir a partir del próximo ejercicio fiscal.

Sin otro particular, saludo a Ud. con distinguida consideración.